

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00114  
Accionante: JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS  
Accionadas: EJERCITO NACIONAL  
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA  
Decisión: DECLARA IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

### OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.067.482 expedida en Bogotá, contra **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N.-.

### HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante, el 17 de abril de 2020 elevó derecho de petición al director de la **JEFATURA DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL** a fin de que se le ofreciera respuesta respecto de una información y otros datos correspondientes a la libreta militar No. 4837.

Anunció, que el 14 de agosto de 2020 la funcionaria YARA CECILIA OROZCO MEZA, del correo electrónico [yaraorozco@hotmail.com](mailto:yaraorozco@hotmail.com) le confirmó que su petición fue direccionada al comando de reclutamiento y control de reservas para la respuesta correspondiente.

Radicado n°: TUTELA 2022-00114  
Accionante: JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Aduce que posteriormente el 14 de enero de 2021 por tercera vez reenvió la petición, ante lo cual hasta la fecha no se le ha brindado respuesta de fondo.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

De acuerdo con el escrito de demanda el señor JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, conforme al artículos 23 de la Carta Política.

## **PRETENSIONES**

El actor en tutela deprecia del juez constitucional se ampare su derecho constitucional y se ordene a la accionada brindar respuesta de fondo, al derecho de petición incoado.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 4 de octubre del año que avanza, por reparto y a través del correo institucional de este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.067.482, motivo por el cual en la misma fecha se avocó<sup>1</sup> conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando el oficio respectivo<sup>2</sup>.

## **RESPUESTA DE EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

El 6 de octubre del año que avanza, a través del correo institucional asignado al juzgado, por parte del asesor jurídico del comando de reclutamiento del EJERCITO NACIONAL, GUILLERMO RUBIO LEIVA se allegó para conocimiento de este estrado judicial el oficio Radicado N° 2022380002156721: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF- COREC -22.1 suscrito por el Comandante del Comando de Reclutamiento y Control Reservas del EJERCITO NACIONAL, MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO, dirigido al accionante JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS, por medio del cual se le brinda respuesta

---

<sup>1</sup> Folio 4 Expediente Digital.

<sup>2</sup> Folio 7 y 8 Expediente Digital.

Radicado n°: TUTELA 2022-00114  
Accionante: JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

haciendo un recuento de la respuesta que se le dio a la solicitud del 17 de abril de 2020 por parte del Asesor Jurídico de la Dirección de Reclutamiento - DIREC unidad subalterna del Comando de Reclutamiento y Control Reservas.

Asimismo se allegó el oficio Radicado N° 2022380002156721: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF- COREC -22.1 suscrito por el Comandante del Comando de Reclutamiento y Control Reservas del EJERCITO NACIONAL, MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO, dirigido al accionante **JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS**, por medio del cual se le brinda respuesta haciendo un recuento de la respuesta inicial que se le dio a la solicitud del 17 de abril de 2020 por parte del Asesor Jurídico de la Dirección de Reclutamiento - DIREC unidad subalterna del Comando de Reclutamiento y Control Reservas.

Advera que en la respuesta que se le otorgó se indicó claramente: *“luego de consultar los sistemas de información solo con los datos suministrados por usted no se evidencio información alguna con los que se pueda resolver su petición”*

Manifiesta, que, ya se había ilustrado que de acuerdo a los sistemas de la entidad y con la información suministrada era imposible brindar más información al respecto.

Indica que en la respuesta se le manifestó: *“se elevó solicitud al Departamento de Contrainteligencia del Comando de Reclutamiento con el fin de que se sirvan suministrar información y que se pueda encontrar en el archivo a su cargo...por tal razón una vez obtengamos respuesta de la solicitud elevada...le daremos solución a su solicitud”*.

Igualmente informa en la respuesta ofrecida al accionante que por parte del Sargento Viceprimero NELSON RICARDO RUIZ QUIROGA Suboficial Seguridad Militar CORE, remitió el oficio No. 2022380017845593: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-JEM- C-2-29.25 al Teniente Coronel ALEXANDER ROJAS FONSECA Director de Reclutamiento por medio del cual, le envía la respuesta al requerimiento mediante derecho de petición de fecha 11 de febrero de 2020, el cual fue recibido en esa dependencia el 05 de octubre de 2022, donde solicita información relacionada con la libreta Militar del ciudadano JUAN CARLOS GUTIERREZ ARIAS quien al parecer definió situación militar en el año en 1954, informándole que una vez se realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos y revisados los documentos que se encuentran

Radicado n°: TUTELA 2022-00114  
Accionante: JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

digitalizados en la sección de Contrainteligencia del Comando de Reclutamiento no se encontró ningún archivo digital del ciudadano en mención.

Posteriormente el Comandante de Reclutamiento y Control Reservas del EJERCITO NACIONAL, MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO informa a este estrado judicial, que se cumplió con lo pretendido por el accionante a través de la presente acción de tutela, toda vez que mediante oficio radicado No. 2022380002156721, de fecha 6 de octubre de 2022, se envió respuesta al señor JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS, a la dirección de correo electrónico jehisonalonso3579@hotmail.com, la cual se encuentra consignada en el memorial de petición y escrito de tutela.

De igual manera comunica que dicha respuesta se envió a guillerubio870428@gmail.com, de lo cual el accionante acusó recibo, y se tomó contacto directo con el accionante al abonado No. 3123146692, solicitando autorización para enviar la respuesta vía WhatsApp y desde un correo particular, de lo cual el accionante aceptó.

Arguye que por lo ya expuesto y probado por este Comando no se evidencia prueba de presunta vulneración a derecho fundamental alguno en cabeza del accionante por parte de la Organización de Reclutamiento, menos aún de acción u omisión que amenace o ponga en peligro el ejercicio de sus derechos fundamentales, considerando así improcedente la presente acción de tutela por lo que solicita declarar la improcedencia de la misma, o en su defecto la configuración del hecho superado y se archiven las diligencias.

Como pruebas anexó:

1. oficio Radicado N° 2022380002156721: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF- COREC -22.1
2. oficio No. 2022380017845593: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-JEM- C-2-29.25.

### **ACERVO PROBATORIO**

1.- Demanda presentada por el accionante **JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS**. (En 4 folios).

Radicado n°: TUTELA 2022-00114  
Accionante: JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

2.- Derecho de petición elevado el 26 de agosto de 2020 al comandante del EJERCITO NACIONAL – JEFATURA DE RECLUTAMIENTO, solicitando información.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO**, entidad pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 de 1891, el artículo 218 de la Constitución Política de 1991, y la Ley n° 62 de 1993.

### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

#### Legitimación por pasiva

Radicado n°: TUTELA 2022-00114  
Accionante: JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO**, es una entidad pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 de 1891, el artículo 218 de la Constitución Política de 1991, y la Ley n° 62 de 1993., llamada a responder la petición elevada por la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

#### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues la petición que elevo ante la entidad demandada, entidad pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 de 1891, el artículo 218 de la Constitución Política de 1991, y la Ley n° 62 de 1993., data del 30 de agosto 2022 y el escrito tutelar a efectos de materializar su derecho fundamental fue presentado el 17 de abril de 2020, reiterada el 26 de agosto de 2020 y 14 de enero de 2021.

#### **Requisito de subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

Radicado n°: TUTELA 2022-00114  
Accionante: JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(…)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (…)”<sup>3</sup>.*

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>4</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(…) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (…)”*

<sup>3</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>4</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(…) hay que instar o precisar (…)* su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (…)* deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

Radicado n°: TUTELA 2022-00114  
Accionante: JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>5</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

### **Problema jurídico:**

**Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:**

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS**, quien adujo que la entidad accionada no le dio respuesta de fondo a su petición, en punto a la solicitud de una información y otros datos correspondientes a la libreta militar No. 4837.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i)* el derecho fundamental de petición en general y *ii)* la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

### **El Derecho de Petición**

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional<sup>6</sup>, tiene una doble finalidad:

---

<sup>5</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>6</sup> ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2022-00114  
Accionante: JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(..)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(..) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>124</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>125</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>126</sup>.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>127</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>128</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>129</sup>.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**<sup>130</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>131</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>132</sup>.

## Sobre la carencia actual de objeto

Radicado n°: TUTELA 2022-00114  
Accionante: JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional<sup>7</sup> ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúo diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

*«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*

*De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»<sup>8</sup> (Resalta el despacho).*

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos

<sup>7</sup> La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

<sup>8</sup> Sentencia SU-316 de 2021.

Radicado n°: TUTELA 2022-00114  
Accionante: JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, a constatar que se obtuvo lo solicitado, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló<sup>9</sup> que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) *es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*”<sup>10</sup> (Subrayas propias).

### **Caso Concreto:**

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad de la accionante recae principalmente en la omisión del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO**, frente a pronunciarse sobre el derecho de petición del 17 de abril de 2020, reiterado el 26 de agosto de 2020 y 14 de enero de 2021, amparado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Por manera que, sin más ambages, colige esta funcionaria que la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues si bien la entidad, **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO** sí vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, por cuanto no dio respuesta de fondo desde la última petición calendada el 14 de enero de 2021, lo cierto es que en el curso del trámite de la presente acción constitucional cesaron los efectos de dicha vulneración, pues emitió la respuesta de fondo echada de menos por el actor en tutela.

---

<sup>9</sup> Sentencia T-053-22.

<sup>10</sup> Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2022-00114  
Accionante: JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En efecto, el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO** responde a la pretensión, elevada en el derecho de petición y en la demanda de tutela, de manera clara y congruente, explicando al peticionario, que nuevamente se verificaron los Sistemas Misionales de Reclutamiento “SIIR” y “FENIX”, y no se encontró registro alguno, por nombres y apellidos “JUAN CARLOS GUTIERREZ ARIAS”, como tampoco por número de documento suministrado por usted “libreta militar” No. 48376.

Así mismo se le expuso en la respuesta al accionante sobre la imposibilidad de brindar una respuesta de fondo o con mayor información, respecto a la petición incoada por el accionante, dadas las condiciones de tiempo que datan del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), sesenta y ocho (68) años después.

Así las cosas, se advierte que la parte demandada **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO**, emitió respuesta a la parte accionante de manera clara y congruente, mediante oficio Radicado N° 2022380002156721: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF- COREC -22.1 del 6 de octubre de 2022, la cual fue enviada el 7 de octubre de 2022 a las 15:22 al correo electrónico [jehisonalonso3579@hotmail.com](mailto:jehisonalonso3579@hotmail.com), registrado por el accionante en el derecho de petición, quien acusó recibo tanto por correo electrónico como por WhatsApp.

Así las cosas, es claro que la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante ante la **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO**, solo se efectivizó con ocasión del trámite de tutela, la cual se interpuso por la falta de respuesta en el tiempo que la ley reglamenta, razón por la cual, itera el despacho, efectivamente, la entidad vulneró su derecho fundamental de petición, no obstante, ante la mencionada respuesta, el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el

Radicado n°: TUTELA 2022-00114  
Accionante: JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

No obstante, ello no es óbice para que esta juez constitucional llame la atención de la **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO**, para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente, a efectos de satisfacer las peticiones incoadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO** la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la entidad, **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO** - incoado por el señor **JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.067.482 expedida en Bogotá.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el señor **JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS** contra del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO-**, ante la no vulneración a sus derechos fundamentales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Radicado n°: TUTELA 2022-00114  
Accionante: JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**

Firmado Por:

**Martha Cecilia Artunduaga Guaraca**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 010 Especializado**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb729b8d5d76bc0ea39f456c438f6756206e633f6f33b6a3b06ab5e29ad3c6a**

Documento generado en 19/10/2022 02:02:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**